



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 162

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/10/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00344 00	Ejecutivo Singular	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS.	30/09/2021		
68001 31 03 006 2011 00388 01	Ordinario	LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS	MARTHA SIERRA	Auto termina proceso por Transacción	30/09/2021		
68001 31 03 002 2012 00158 00	Ordinario	JAVIER VICENTE MURILLO RUEDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - SUCURSAL BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación COSTAS.	30/09/2021		
68001 31 03 002 2013 00002 00	Ordinario	CONSTRUCCIONES MORENO S.A.S. COMOR S.A.S.	PLANTA ECOLOGICA DE BENEFICIO ANIMAL RIO FRIO S.A.S. -FRIGORIFICO RIO FRIO S.A.S.-	Auto aprueba liquidación PROVIDENCIA DE FECHA 14/09/2021-QUE POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE REGISTRO EN FECHA QUE CORRESPONDE.	30/09/2021		
68001 31 03 002 2014 00216 00	Ordinario	JORGE ELIECER MOLANO	MERCEDES ROJAS PACHECO	Auto decide recurso REQUIERE.	30/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00039 00	Verbal	ERWING GARCIA GAMBOA	SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO- GARCIA OREJARENA LTDA.	Auto termina proceso por desistimiento	30/09/2021		
68001 31 03 002 2019 00284 00	Verbal	KAYRA VALENTINA TORRES FRANCO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.	Auto requiere	30/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00031 00	Verbal	ELIZABETH VELASQUEZ FORERO	GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00115 00	Verbal	JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ	CIRO ANTONIO REY FLORZ	Auto obedézcase y cúmplase	30/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00154 00	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA SA	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago	30/09/2021		
68001 40 03 016 2020 00435 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAPYLAC S.A.S.	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO.	30/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto requiere	30/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena enviar proceso NIEGA ACUMULACION-REMITE J01 CCTO.	30/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00239 00	Ordinario	ARMANDO RORIGUEZ OCHOA	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto admite demanda	30/09/2021		
68001 40 03 002 2021 00500 01	Tutelas	EVA ALMEIDA VIUDA DE QUESADA	COOMEVA EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	30/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

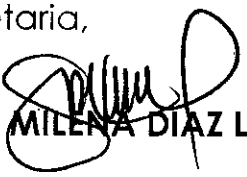
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2010-00344-00
Demandante: LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
Demandado: CLAUDIA LUCERO LOPEZ Y OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 167 Cdno. 1-	\$ 500.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -fls. 13 Cdno. 4 -	\$ 1'817.052,00
Notificaciones -fls. 22, 23, 27 y 41 del Cdno. 1-	\$58.245,00
Dictamen Pericial -fls. 60 Cdno. 1 -	\$3'495.000,00
Total	\$5'870.297,00

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.

La secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

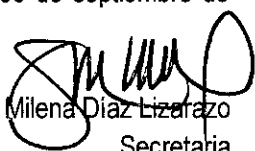
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 162 Fecha 1 de octubre de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2011-00388-01
Proceso : Ordinario.
Providencia : Terminación
Demandante : ALEJANDRO PRADILLA
Demandado : MARTHA SIERRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado del sucesor procesal de la accionada y el de la entidad con la cual se integró el litisconsorcio necesario por activa, MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DE SANTANDER S.A.S., allegan documento suscrito entre las referidas partes, con miras a la terminación del presente proceso por transacción, sin condena en costas; dado que han llegado a un acuerdo con fundamento en el artículo 312 del C.G.P., consistente en las siguientes concesiones recíprocas:

"MULSESAN S.A.S., que representa la parte demandante principal y la parte demandada reconvenida, por una parte, y por la otra, CIRO QUINTERO SIERRA, quien actúa en representación de la parte demandada principal, y como demandante en reconvención, han decidió terminar el proceso civil, para lo cual han acordado transar las diferencias mediante la entrega de tres lotes de terreno y una suma de dinero, (...) la sociedad MULSESAN realizará tres promesas de contratos de compraventa, en donde dirá que transfiere a título de venta el derecho de propiedad y dominio sobre los lotes de terreno que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Carrera 8 No. 7 PAR situado en la zona urbana del municipio de EL PLAYON, en la forma como se especificará en cada uno de los contratos. Además la sociedad en mención entregará a CIRO QUINTERO SIERRA la cantidad de \$35.000.000 en dinero en efectivo (...) Para efecto del otorgamiento de las escrituras públicas de los tres lotes se usarán por las partes celebrantes de este contrato la modalidad de compraventa, señalando como precio de cada inmueble o lote la suma de \$40.000.000 (...) se declarará cancelado el precio y satisfecha la obligación, una vez se hayan firmado los escritos de promesa de contrato de venta, así como, realizado el pago de la suma de dinero de \$35.000.000, en efectivo y entregado la porción del lote que en la actualidad ocupa CIRO QUINTERO SIERRA y entregado los tres lotes objeto de la dación en pago. (...) los lotes objeto de dación en pago de este documento se encuentran denominados como lotes Número diez (10), doce (12) y catorce (14) con una extensión superficial total de 66 metros cuadrados cada uno (...) estos lotes forman parte del inmueble de mayor extensión distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 300-58184 y la cédula catastral número 010000700001000, sujeto a obtener el desenglobe y loteo por parte de la Oficina de Planeación Municipal del Playón (...) las escrituras públicas de compraventa, solo se podrán realizar, cuando exista la resolución de división material, debidamente registrada y el loteo, las mismas se realizarán ante la Notaría Única del Playón, dentro de los 30 días siguientes al registro de la escritura de loteo ante la competente Oficina de Registro (...) se establece desde ya que los gastos que se generen por concepto de costos notariales, boleta fiscal y derecho de registro, en el

traspaso de los 3 lotes corren por cuenta exclusiva de la sociedad regentada por el señor EDGAR DE JESUS SANGUINO RODRIGUEZ (...) como el señor CIRO QUINTERO SIERRA se encuentra ocupando un área de terreno en el predio objeto o materia de esta transacción y del proceso referido, se compromete a entregar la tenencia o posesión material de la franja de terreno que en la actualidad ocupa (...) al propietario actual inscrito, para el día en que se haga el recibido de la suma dineraria (...) los apoderados de las partes, previamente autorizados por los que suscribimos este acuerdo, en forma conjunta, una vez legalizado este documento de transacción y entregados los bienes, presentaran la solicitud de terminación del proceso (...) "

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El acuerdo transaccional puede celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. La razón de ser de la transacción radica en que, *"las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole"*¹.

Cuando se celebra fuera del proceso, es menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, *"para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"*²

En el caso bajo estudio, el acuerdo que allegan las partes se aviene a las indicaciones que sobre el particular dispone el artículo 312 del C.G.P., esto es, se aportó al informativo a través del memorial que obra a folios 361 a 372 con las respectivas notas de presentación personal de las partes, se hicieron concesiones recíprocas - renuncia a las excepciones presentadas por una y otra parte (respecto de la demanda principal y la de reconvencción) y la terminación del proceso; así mismo, el señor CIRO QUINTERO SIERRA entregó la porción de terreno que venía ocupando dentro del predio hoy de propiedad de la empresa MULSESAN, a cambio de lo cual ésta última le entregó \$35.000.000 en efectivo (en cuyo sentido se allegó el respectivo recibo firmado y autenticado por el señor CIRO QUINTERO) y tres (3) lotes en relación con los cuales dichas partes suscribieron los respectivos contratos de promesas de compraventa- sobre derechos disponibles, con la autorización expresa de los intervinientes, quienes gozan de capacidad plena, por manera que el acuerdo al que llegaron las partes, a no dudarlo, constituye una genuina transacción que cumple con las exigencias previstas en el aludido artículo y en el artículo 2469 del Código Civil.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01.

² Ibidem.

De manera que, como la transacción cumple con las exigencias de ley, es allegada por las partes y sus apoderados debidamente facultados al efecto, es procedente la terminación del proceso como consecuencia de la misma, pero exclusivamente en lo que toca con la demanda principal que presentara en ejercicio de la acción reivindicatoria el señor LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, siendo que durante el transcurso del trámite el derecho de dominio del inmueble a que estuvo contraído su objeto fue transferido en varias oportunidades, la últimas de éstas hecha precisamente a favor de la empresa MULTISERVICIOS EMPRESARIALES DE SANTANDER S.A.S., la cual se encuentra debidamente vinculada al presente proceso en su condición de litis consorte necesario por activa y se halla acreditada en éste su condición de propietaria actual del inmueble en cuestión -en cuanto milita en el plenario la respectiva Escritura Pública de venta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-58184 anotación 6-; de ahí que el acuerdo celebrado por esta última resulta suficiente para que pueda aceptarse la transacción, en tanto los efectos de una eventual sentencia recaerían sobre la misma.

Ahora bien, no corre la misma suerte la demanda de reconvencción que se presentara en ejercicio de la acción de pertenencia, dado que en los procesos de dicho tipo el demandante busca obtener el derecho de dominio sobre el bien que afirma poseer y en consecuencia, difícilmente podría hacer una "*concesión recíproca*" frente al actual titular del derecho real de dominio del mismo; precisamente porque lo que está en disputa es la titularidad del bien y por ende, el pleito está diseñado para que el poseedor, si cumple con las exigencias de ley, derrote al propietario y lo desplace en su derecho de dominio y precisamente, como la fuente axial de esta clase de juicio descansa en el hecho de que el poseedor no reconoce dominio ajeno, cualquier "*concesión recíproca*" del demandante para con el demandado, implica lo contrario -reconocimiento de dominio ajeno- y en sentido, que dejaría de comportarse como señor y dueño. De ahí que en esta clase de procesos no existe etapa de conciliación, ya que el poseedor no tiene nada que conciliar, ni negociar, ni transar con ninguna persona.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta desde el punto de vista procesal que, como en los juicios de pertenencia la vinculación de los indeterminados es forzosa, ello implicaría mayores tropiezos para lograr un convenio transaccional, ya que el mismo debe contar con la aquiescencia de las partes y en lo que toca a las personas indeterminadas, éstas no podrían dar su consentimiento a través del curador que las representa, por cuanto este auxiliar de la justicia no cuenta con la facultad para transar – art 46 del C.P.C.; 56 del C.G.P.-.

En consecuencia, forzoso resulta negar la terminación del proceso en lo que toca a la demanda de pertenencia presentada por vía de reconvencción; por manera que, como la intención de las partes es terminar también dicho trámite, según se infiere a partir de los términos del escrito presentado, deberán acudir entonces a las herramientas que el ordenamiento procesal otorga para abdicar del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN la demanda principal; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso en lo que toca a la demanda de pertenencia presentada por vía de reconvención; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

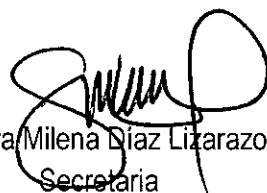


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. **162**

Bucaramanga, 1° de octubre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2012-00158-00
Demandante: JAVIER VICENTE MURILLO RUEDA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A – SUCURSAL
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 191 Cdno. 1-	\$ 1'500.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -fls. 7 Cdno. 2 -	\$ 1'817.052,00
Notificaciones -fls. 51, 60, 98 y 182 del Cdno. 1-	\$ 28.600,00
Total	\$ 3'345.652,00

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.

La secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 162 Fecha 1 de octubre de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 2013-200
Demandante: CONSTRUCCIONES MORENO S.A.S
Demandados: RAMON RUEDA PINILLA Y OTROS.

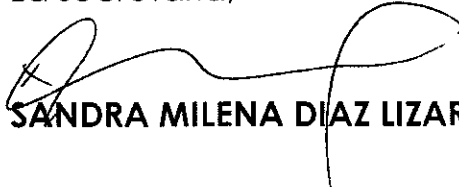
363

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 348 Cdno. 1-	\$ 1'500.000,00
Notificaciones -fls. 136, 138, 139, 141, 142, 145, 147, 150, 288, 304, 305 y 329 del Cdno. 1-	\$ 63.900,00
Total	\$ 1'563.900,00

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

La secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

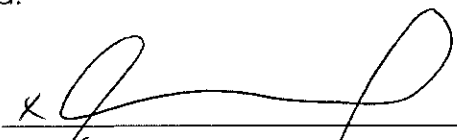
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 150 Fecha 15 de septiembre de 2021.

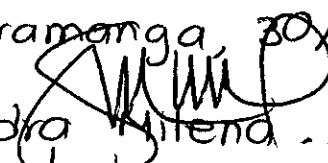
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

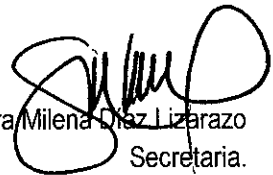
Constancia Secretarial:

El anterior auto por error involuntario se había registrado en el proceso Radicado 2013-200-00, razón por la que se hizo el correspondiente registro en debida forma el 30/9/2021 en el Estado Nº 162.

Bucaramanga, 30/9/2021,


Sandra Milena Díaz Lizora
Secretaria.

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2014-00216-00
Proceso : Ordinario
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : JORGE ELIECER MOLANO
Demandado : MERCEDES ROJAS PACHECHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2021, en síntesis, porque la orden de entrega del inmueble debe suspenderse hasta que se resuelva el recurso de casación, pues en su sentir *"ocurre que si opera la entrega de bienes y la Corte Suprema de Justicia resuelve negar la simulación, entonces como quedará el Juzgado con la decisión que adopte el máximo Tribunal y que es lo que esperamos, amén de que los herederos de Jorge Eliecer Molano disiparían los bienes como lo hizo su padre cuando ocurrió la liquidación de la sociedad conyugal, que después de transferir y gastar esos bienes que se le adjudicaron inició la tarea de arrebatarle los bienes que le habían correspondido a la demandada. De modo que no sé cómo respondería el Juzgado frente a una decisión de la Honorable Corte Suprema. Además de la generación de procesos en uno y otro sentido."*

A su vez, la apoderada de la parte actora interpone recurso de REPOSICIÓN contra la misma providencia, en el sentido de que se ordene únicamente la entrega del inmueble y no su secuestro.

En el término de traslado el apoderado de la parte demandada señala que *"como bien es sabido en este proceso, el demandante falleció y no se tiene conocimiento de que se haya abierto o iniciado sucesión y menos concretado la adjudicación de la herencia a los herederos, y siendo así, sería abiertamente contrario a derecho hacer entrega o restitución directamente a estos mientras no se presente la aludida adjudicación en la respectiva sucesión y/o esta última se finiquite"*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En el presente asunto tenemos que mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2020, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar la simulación absoluta del contrato de

compraventa de *“la nuda propiedad celebrado entre JORGE ELIECER MOLANO y MERCEDES ROJAS PACHECO (...)”*; como consecuencia de lo cual, entre otras cosas, ordenó *“a la demandada restituir el bien, ubicado en el sitio Aldea de la Vereda Laguneta de Girón, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-92042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con las cabidas y los linderos allí descritos, hoy día a la sucesión del causante JORGE ELIECER MOLANO”*.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte vencida -demandada- interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante providencia del 9 de octubre de 2020, misma en la cual se fijó caución so pena de que se ejecutaran los mandatos de la sentencia, en punto de lo cual, si bien posteriormente mediante auto del 24 de noviembre de 2020, el Magistrado Sustanciador le concedió amparo de pobreza a la demandada, lo que en principio la relevaría de prestar la aludida caución e imponía sin más la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia; lo cierto es que dicha decisión fue revocada el 19 de febrero último, quedando en firme la carga de prestar caución para impedir el cumplimiento de la sentencia, lo cual sin embargo no tuvo lugar.

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 341 del C.G.P, ordenó que por la secretaria de dicha corporación se remitieran a esta agencia judicial las copias *“para el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia”*; de lo cual se nos comunicó mediante el oficio No.5200/2021 del 20 de abril de 2021 y de ahí que en el auto ahora recurrido, el Despacho además de estarse a lo dispuesto por el Superior, ordenó la entrega del inmueble, siendo adicionalmente que la norma es cita es clara al señalar que *“la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”*, que no es el evento que aquí se verifica y que tan sólo *“el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias”* se harán hasta que quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

Lo anterior para significar que no se dan los presupuestos para la suspensión de la ejecución de la sentencia, en tanto que para ello debía cumplir el recurrente con la carga impuesta por el superior consistente en prestar la respectiva caución; ahora, respecto a la situación que le preocupa a la pasiva es del caso poner de presente que el artículo 350 ibidem consagra, que *“cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada”*.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse, eso sí, con la salvedad de que en efecto solo tendrá lugar la entrega del inmueble y no su secuestro como equivocadamente se señaló al ordenar la comisión; sin embargo, previo a librar el respectivo despacho comisorio se requerirá a la apoderada del demandante para que informe si se solicitó la apertura del proceso de sucesión del señor JORGE ELIECER MOLANO y para que en caso afirmativo, indique qué autoridad conoce del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de agosto de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del demandante para que informe si se solicitó la apertura del proceso de sucesión del señor JORGE ELIECER MOLANO y para que en caso afirmativo, indique qué autoridad conoce del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

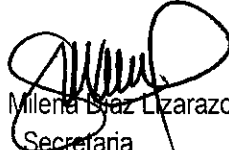


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 162

Bucaramanga, 1° de octubre de 2021

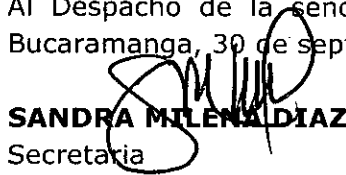


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH

Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-0039
Demandante: CARMEN CECILIA GARCIA DE SERRANO y OTROS
Demandado: SOCIEDAD SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO LTDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informativo se advierte que mediante providencia del pasado 10 de agosto -fl. 123-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de notificar a la demandada, SOCIEDAD SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO LTDA.; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante lo anterior la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por **CARMEN CECILIA GARCÍA DE SERRANO, JOSE LUDWING Y ERWING GARCIA GAMBOA** en contra de la **SOCIEDAD SERVICIOS FUNEBRES SAN PEDRO LTDA.**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º inciso g) del Artículo 317 del C.G.P., para ser entregados a la parte actora.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

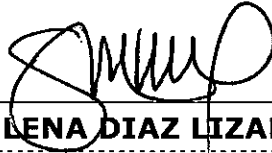
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 162 Fecha Octubre 1° de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

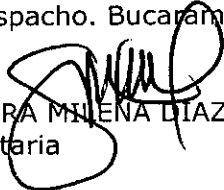
RAD: 2019-00284

PROC: VERBAL

DEMANDANTE: YADIRA TORRES FRANCO y OTROS

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONAES MEDICAS S.A. – SIMED S.A.

Al Despacho. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de los demandantes solicita el emplazamiento de la entidad demandada, atendiendo a que el citatorio enviado a la dirección reportada para efectos de notificaciones fue devuelto con la constancia de que *“la entidad no funciona en esta dirección”* –fl.153-; sin embargo, se advierte que no se ha agotado el respectivo trámite al correo electrónico de notificaciones judiciales de aquélla y que está registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

Por tanto, se le requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



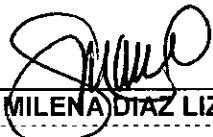
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. **162** Octubre 1° de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
Radicación: 2020-31
Proceso: Verbal
Demandante: Miguel José Nieto Velásquez y otro
Demandados: María Claudia Peñuela Cornejo y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la primera audiencia, para el **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

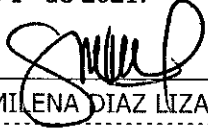


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No.162 Octubre 1° de 2021.

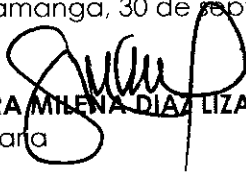
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicado: 2020-115
Proceso: VERBAL

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto por auto del 12 de agosto de 2021, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 162
Octubre 1º de 2021

Secretaria,

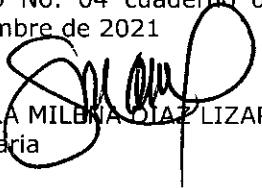

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2020-154

Proceso: Ejecutivo.

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, con atento informe de que se encuentra embargado el remanente por cuenta del Juzgado Once Civil del Municipal dentro del proceso radicado 2021-00382 - archivo No. 04 cuaderno de medidas. No existe embargo de crédito. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por la CLINICA CHICAMOCHA S.A. en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite y dejar a disposición del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por embargo de remanente dentro del proceso radicado 2021-382 -archivo No. 04 cuaderno de medidas-, los bienes aquí desembargados. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
estado No. **162** Octubre 1° de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

RADICADO N° 2020-00435-01
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO JOSE ANTONIO CORTES TELLEZ Y OTROS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga el 18 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RPYLAC S.A.S., JOSE ANTONIO CORTES TELLEZ y CARMEN EDITH SEPULVEDA RANGEL.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de instancia rechazó la demanda por cuanto la parte demandante *“no subsanó en su totalidad las irregularidades, señaladas mediante providencia de fecha 21 de octubre”*.

Dicha decisión la mantuvo tras resolver el recurso de reposición manifestando que *“En el presente asunto, se tiene que se está demandando la obligación contenida en el Pagaré No. 3020090871; por lo que para poder ejercer los derechos crediticios en él incorporados en favor del demandante, éste debe aportarlas con el libelo petitorio, en original; pues como ya se vio en el Artículo 619 del Código de Comercio, establece la necesidad del título valor para poder ejercer los efectos en ellos previstos.*

Toda vez que con el libelo petitorio no se arrió el título valor original (físico), dado que las demandas se están recibiendo de forma digital, por la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, se procedió a inadmitir la demanda, para requerir su remisión. Y en atención a la situación de la emergencia, y a las restricciones para contrarrestar los efectos de dicha pandemia, se le fijó a la parte demandante para subsanar la falta física de dicho documento base de recaudo ejecutivo, fecha y hora para ingreso excepcional para la entrega del documento de manera directa en la sede judicial del despacho.

Sin embargo, en la fecha señalada para la entrega de dicho documento, la parte demandante no se hizo presente, por lo que en su escrito de subsanación, manifestó que el título valor debía entenderse también como anexo aportado de manera correcta como mensaje de datos al igual que la demanda, ajustándose así al Decreto 806 de 2020 y de igual forma reiteran que el original está en manos del demandante; en esa medida, es decir ante la ausencia física del documento solicitado, se procedió al rechazo de la demanda, tal y como se había advertido en el auto inadmisorio en el caso de que el mismo no se allegara de manera física bajo la opción dada a la parte actora para tal propósito.
(...)

Si en este caso, en gracia de discusión, se fuera a acoger el planteamiento de la demandante, con base en sentencia traída a colación por ella, en donde manifiesta que el título ejecutivo se convierte en una prueba "mas" del proceso, debe tenerse en cuenta precisamente lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 78 del C. G. del P., que fue citado como fundamento jurídico de dicha providencia (que consagra en ese numeral uno de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados), y dice "...12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código...».

Es precisamente ese deber establecido en dicho numeral, a cargo de las partes y/o sus apoderados, la razón por la cual NO habría justificación para que la apoderada judicial de la parte demandante sea reacia a aportar el documento base de recaudo; pues dicha norma citada (Artículo 78 numeral 12 del C. G. del P.), claramente indica que es deber de las partes, y/o sus apoderados, aportar y exhibir las pruebas cuando el juez lo requiera.

Y estima este Despacho, que dicho requerimiento judicial de aporte de dicha documentación referida como el título ejecutivo, es indispensable para el inicio del proceso ejecutivo, y por ello SE PUEDE REQUERIR O SOLICITAR SU ENTREGA DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA; justa y precisamente, por el documento que se aporta como base de recaudo, es decir como presunto título ejecutivo, sea o no título valor, no solo, NO es un medio de prueba "mas" de la acción ejecutiva, sino que son el elemento fáctico y jurídico, y el medio de prueba esencial para que el trámite ejecutivo pueda siquiera iniciar.
(...)

Por ende, se estima que la exigencia plasmada en el auto inadmisorio, en el sentido de aportar dicho documento presuntamente ejecutivo, de manera física, para su verificación por el Despacho, es incumplida por la apoderada judicial de la parte demandante, resultando procedente el rechazo de la demanda (...)"

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la funcionaria de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

Con respaldo en una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la censura se fundamenta en que no aportar el original del cartular no puede ser motivo de inadmisión, ni mucho menos de rechazo; en la medida en que se indicó dónde se encontraba el original y al presentar la demanda y sus anexos por correo electrónico, debería

entenderse que el título valor es un anexo más que se aportó oportunamente ajustándose a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad la censura se centra en fustigar los argumentos expuestos por el A – Quo para inadmitir la demanda y que llevaron a su posterior rechazo, concretamente con la exigencia de aportar en original el pagaré que se pretende ejecutar, en tanto que el juzgado no podía realizar tal exigencia al tratarse el presente asunto de una demanda presentaba bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, de manera que la copia del cartular debe tener el mismo valor que su original; postura que respalda en un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá.

Para resolver la alzada se pone de presente que lo que se persigue mediante un proceso ejecutivo es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor o ejecutivo, para lo cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma; pues a diferencia de los otros procesos, cuando se da vía libre a una ejecución es porque se parte de que al demandante le asiste el derecho.

En el caso bajo estudio, al igual que lo concluyó la juez de primera instancia, se advierte que no se dan los presupuestos para librar el mandamiento de pago y de ahí que resulte acertada la posterior decisión de rechazar la demanda, ya que si bien el artículo 246 del Código General del Proceso establece que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original”*, dicha norma no cambia el panorama en tanto deja a salvo la presentación del original cuando la ley lo exija, que es el evento que aquí se presenta.

Pues ciertamente es sabido que por disposición legal sólo los títulos valores en original son susceptibles de cobro judicial por la vía del proceso ejecutivo, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración justicia anduvo bien el juzgado en otorgar la respectiva cita para que la parte actora pudiera cumplir con tal exigencia; ya que si bien las demandas se están radicando en mensaje de datos ante la oficina judicial y en principio, lógicamente todos los títulos se adosan en copia digital, ello no implica que queda vedado para el juez exigir su original previo a librar la respectiva orden de apremio. En consecuencia, no existe motivo alguno que justifique la actitud renuente de la demandante ante el requerimiento del juez de conocimiento.

Sobre el particular, en un caso de similares supuestos fácticos al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Superior de Bucaramanga -órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria a nivel regional, de suerte que sus tesis en principio se erigen en precedente vertical para este juzgado-, se pronunció recientemente en los siguientes términos:

“En el caso de los títulos valores, hay problemas que van más allá de las normas procesales: Hay que recordar que los títulos valores no son simplemente documentos. Son bienes mercantiles, con aptitud para circular y representar el dinero. Tal es la razón que justifica plenamente la exigencia que hace el artículo 624 del Código de Comercio: “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”.

Así las cosas, de ninguna manera puede calificarse de arbitraria la exigencia de la señora jueza, pues se halla basada en la ley. Ahora la invocación de las normas procesales tanto del Código General del Proceso como del Decreto 806 de 2020, se hallan por completo fuera de lugar, pues darles prelación para resolver el problema que en este caso se plantea sería contrario a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia de las normas sustanciales sobre las procesales.

No estima el Tribunal que exigir el original de un título valor sea presumir la mala fe. Por más que el tenedor del título obre de la mejor buena fe, permitirle que lo cobre sin exhibirlo, cercena los derechos del deudor cambiario, pues lo somete a un riesgo innecesario, si, por obra del azar, el título se pierde; o si un liquidador intentase cobrarlo más tarde, o, sin percatarse, algún funcionario del banco resulte entregándolo a otra entidad en alguna transferencia de cartera, etc., etc. Los riesgos son altos, aún en caso de que se obre de buena fe, que, desde luego, presumimos. Pero no hay justificación para someter al deudor a tales riesgos. Para el Tribunal resulta sorprendente que sea un Banco quien reclama ese trato especial de la administración de justicia, cuando en sus operaciones cotidianas están exigiendo a sus clientes, de manera permanente y con toda razón, que exhiban físicamente el original de títulos valores como cheques y CDT.

Si el temor que genera la controversia es el de la prescripción, hay que advertir que, mientras estuvieron suspendidos los términos, también la prescripción lo estaba. Y que ya las circunstancias cambiaron, pues el servicio de justicia está retornando gradualmente a la presencialidad y a la parte demandante le fue otorgada la oportunidad de cumplir la exigencia. De modo que, la conducta de la parte demandante, de desobedecer al Juzgado y desatender su cita presencial, es la que aparece injustificada e inadmisibles, pues la postura del Juzgado no resulta excesiva para el Banco demandante.

No desconoce el Tribunal la providencia del Tribunal de Bogotá, del 1 de octubre de 2020. La respetamos profundamente, pero el Tribunal de Bucaramanga está en desacuerdo, por varias razones: de un lado, la pandemia ciertamente alteró la realidad, pero poco a poco la sociedad recupera espacios y aprendió a utilizar protocolos de seguridad, que, obviamente, no se pretende dejar de lado por el Juzgado. Así que no es una exigencia insostenible la que hizo el Juzgado, ni mucho menos atentatoria del derecho a la vida, como con exageración alega la apoderada del Banco. De otro lado, hay un error de fundamentación en la providencia de Bogotá, dicho con todo respeto, pues se escogieron mal las normas aplicables, pues no son las que regulan la aducción de documentos las pertinentes al problema, ya que los títulos valores tienen una naturaleza más allá de la de simples documentos, como con meridiana claridad lo indican las normas mercantiles que, sobre este tema, se ubican en el Libro Tercero del Código de Comercio que trata de los bienes mercantiles. Así, no son contentivos de un derecho personal, simplemente, sino de un derecho real, cuyo alcance depende del derecho material

incorporado en el título. Así que, para este Tribunal, no puede darse prelación a la norma procesal sobre la sustancial. (...)”¹

Los anteriores, resultan argumentos suficientes para confirmar el auto apelado; sin condena en costas por no aparecer causadas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, dentro proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RPYLAC S.A.S., JOSE ANTONIO CORTES TELLEZ y CARMEN EDITH SEPULVEDA RANGEL; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 162 Bucaramanga, 1° de octubre de 2021  Sandra Milena Díaz Bizarazo Secretaria
--

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil –Familia. M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Rad. 2020-00203-01. Interno. 061-2021.

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000128-00
Proceso : Verbal.
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado : VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

En cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora aportó la póliza corregida en cuanto al fundamento de derecho, pero informa que en la misma se consignó estar dirigida al Juzgado Once Civil del Circuito "*QUIEN EN PRINCIPIO ERA DONDE SE HABIA ASIGNADO MENCIONADO PROCESO*"; circunstancia que impone requerir nuevamente a la parte actora para que corrija tal aspecto, dado que el proceso nos fue asignado por suerte de reparto más no por envío del Juzgado Once Homólogo, de ahí que no se pueda pasar por alto tal inconsistencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue la póliza debidamente corregida, en relación con el juzgado por cuenta del cual se constituye.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

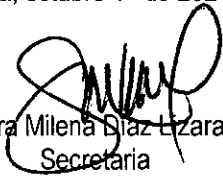


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **162**

Bucaramanga, octubre 1° de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00203-00
Proceso : Acción Popular
Providencia : Niega Acumulación Demandas (J1CTO)
Demandante : MARIO RESTREPO
Demandado : KOBACOLOMBIA SAS –TIENDAS D1 (Calle 33 # 17-72 Bucaramanga)-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dispuso remitir a este Despacho las demandas presentadas en ejercicio de la Acción Popular allá radicadas bajo los Nos. 2021-144 y 2021-146, para que fuera asumido en éste su conocimiento; señalando al efecto que en atención a las reglas de “*acumulación de procesos*” –previstas en el Art. 148 del C.G.P.- aplicables a las acciones populares por remisión normativa de la Ley 472 de 1998, las mismas deben ser tramitadas por el mismo Juez a quien por suerte de reparto le correspondió en primera oportunidad la acción que de dicho tipo presentara MARIO MENDOZA en contra de TIENDAS D1 –respecto de diferentes sedes de dicha cadena- y que fuera remitida a este Juzgado con el consecutivo de reparto No. 54373 y radicada bajo el No. 2021-203.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

Tenemos que en efecto en esta agencia judicial se adelanta el trámite de Acción Popular con consecutivo de reparto No. 54373, que fue radicada bajo el No. 2021-203, presentada por MARIO MENDOZA en contra de TIENDA D1 –sede de la Calle 33 No. 17-72, Bucaramanga-, la cual se admitió mediante proveído del pasado 27 de julio y según lo que ha manifestado la oficina de reparto a distintas agencias judiciales, se trata de la primera que se radicó en contra de TIENDA D1 –respecto de diferentes sedes de dicha cadena-.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de acciones populares invocada por el Juzgado Primero Homólogo, cabe precisar, que se sentó precedente en materia de su improcedencia, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la cual decidió unificar su jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sobre sus consecuencias¹; al que se refirió precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia SU-658/15, señalando:

¹ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

“Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”.

Sentido este último en el cual, además, en la mentada sentencia se refirió nuevamente la Corte Constitucional a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial de las altas cortes, en los siguientes términos:

“(…)”

“Recapitulando, en desarrollo de lo previsto en las normas superiores aplicables, particularmente los artículos 228 y 230 de la carta política, a la fecha es claro en Colombia el carácter obligatorio de la jurisprudencia de los órganos de cierre, esto es la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, deber que se entiende referido a la necesidad de tomar en cuenta los precedentes existentes y relevantes en relación con el tema de que se trate, en principio para efectos de seguirlos y aplicarlos, quedando en todo caso abierta la posibilidad de decidir en un sentido diferente, siempre que el juez o tribunal que así lo hiciere, o el propio órgano de cierre autor del precedente, justifique debidamente las razones del cambio.”²

En los anteriores términos es claro entonces, que no es procedente la acumulación de demandas en acción popular y que en los casos en que en las mismas exista identidad de hechos, pretensiones y demandados, lo que se impone es la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción; en relación con lo cual, sin embargo, le corresponde decidir al Juzgado al que le haya sido repartida. Por ende, habrá de negarse la acumulación pretendida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad y en consecuencia, se dispondrá devolverle los expedientes que remitiera con dicho propósito, para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acumulación a la presente acción popular, de las demandas de dicho tipo radicadas en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo los Nos. 2021-144 y 2021-146, que el mismo remitiera con dicho propósito; por lo expuesto en precedencia.

² Sentencia C-461 de 2013.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, los expedientes de acción popular allá radicados bajo los Nos. Nos. 2021-144 y 2021-146, para lo de su cargo; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

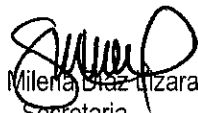


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **162**

Bucaramanga, Octubre 1º de 2021


Sandra Milena Díaz Qizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00239-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admisión.
Demandante : ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA
Demandado : FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por **ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **A.R.O MUEBLES**; en contra de **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$810.994.423)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

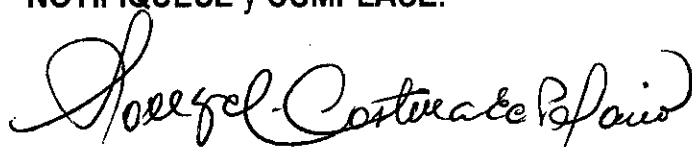
SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se

nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que adecue la solicitud de medidas cautelares, en tanto que la inscripción solicitada no recaee sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la entidad demandada, sino sobre su matrícula mercantil, lo cual no es jurídicamente viable de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 590 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DAVID RICARDO GÓMEZ ESPAÑOL, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.1 a 3 del Archivo No. 004 Expediente Digital-.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 162 Bucaramanga, 1° de octubre de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--